



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 3524/2012

La Paz, 26 de diciembre de 2012

VISTOS

La nota presentada por la **señora Evarista Melgarejo Felipe de Mamanguéño** con Cédula de Identidad N°. 4431480 Cochabamba, Representante Legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO MAX MAMANGUÉÑO**, a través del cual, solicitó **autorización para Construcción de un Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV**, denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO MAX MAMANGUÉÑO**, a ser ubicada en el lote N° 6 Av. Reducto, zona cuatro esquinas, provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que, el informe DCB 0031/2012, de 14 de diciembre de 2012, concluyó que el terreno para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MAX MAMANGUÉÑO** cumple con el área mínima, exigido en el artículo 11 de *Reglamento*.

Que, en este sentido, el informe TÉCNICO GNV 156 DCD 3419/2012 de 19 de diciembre de 2012 que concluye que el proyecto de construcción de la Estación de Servicio de GNV: **ESTACIÓN DE SERVICIO MAX MAMANGUÉÑO** cumple con los requisitos técnicos establecidos en el *Reglamento* y recomienda la aprobación del proyecto.

Que, el informe legal DJ 2460/2012, de 26 de diciembre de 2012, concluyó que se cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento y se recomendó emitir resolución administrativa, autorizando a la empresa de **ESTACIÓN DE SERVICIO MAX MAMANGUÉÑO**, la construcción de una Estación de Servicio a ser ubicada en el lote N° 6 Av. Reducto, zona cuatro esquinas, provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Handwritten signature

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **Estación de Servicio Max Mamanguéño** representada por la señora **Evarista Melgarejo Felipe de Mamanguéño** con Cédula de Identidad N°. 4431480 Cochabamba, la construcción de una estación de servicio de GNV a ser ubicada en el lote N° 6 Av. Reducto, zona cuatro esquinas, provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- La empresa de **Estación de Servicio Max Mamanguéño**, deberá ejecutar las obras de construcción de la Estación de Servicio de GNV en el plazo de Ciento noventa y seis (196) días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

CUARTO.- La empresa **Estación de Servicio Max Mamanguéño**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

QUINTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO.- La empresa **Estación de Servicio Max Mamanguéño**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la empresa **Estación de Servicio Max Mamanguéño**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto y nula.

DÉCIMO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPF, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Mg. Gary Medrano Villalón, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
2 de 2

